



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa **NDJ 184**

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

ACCIDENTES LABORALES – Riesgos del trabajo: actualización de prestaciones – inconstitucionalidad de Resoluciones complementarias/reglamentarias del DNU 669/19-.....	2
HURTO SIMPLE – Error de prohibición: principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo.....	4
DEFENSA DEL CONSUMIDOR – Servicios financieros digitales: responsabilidad por otorgamiento de crédito no reconocido.....	6

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

ACCIDENTES LABORALES – Riesgos del trabajo: actualización de prestaciones – inconstitucionalidad de Resoluciones complementarias/reglamentarias del DNU 669/19-

CApelCyC 2° Circ., Sala A, 05/05/2026. "MOYANO RIVERA, Rocío Gimena c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE LABORAL" (expte. Nº 8298/25 r.CA)

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47535>

Hechos y decisión

La causa se originó a partir de la demanda promovida por un trabajador que reclamó diferencias indemnizatorias derivadas de un accidente laboral, al considerar incorrecta la forma en que la ART había calculado y actualizado las prestaciones que le correspondían. En primera instancia, la jueza hizo lugar parcialmente al reclamo y declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones SSN 1039/19 y 332/23, dictadas como normas complementarias y reglamentarias del Dec. 669/19, por entender que su aplicación reducía los montos indemnizatorios y se apartaba de la finalidad protectoria del sistema de riesgos del trabajo.

La Cámara de Apelaciones confirmó esa decisión y sostuvo que, de la comparación entre los distintos métodos de actualización aplicables antes y después del dictado de las resoluciones cuestionadas, surgía de manera manifiesta el perjuicio que su aplicación ocasionaba a la trabajadora. Señaló que dichas normas, lejos de cumplir la finalidad protectoria perseguida por el DNU 669/19, que prevé la actualización de las prestaciones mediante la variación del índice RIPTE, sometían a los damnificados por siniestros laborales a una disminución significativa de las indemnizaciones, y afirmó que el mecanismo previsto en el decreto resultaba, en el caso, más beneficioso que el establecido por sus normas "complementarias".

Asimismo, al resolver los recursos de ambas partes, la Cámara distinguió entre la compensación adicional de pago único y la prestación dineraria por incapacidad permanente. Sostuvo que respecto de la primera correspondía aplicar únicamente intereses a tasa activa del Banco de La Pampa desde el momento en que la ART debió efectuar el pago, por tratarse de un monto ya actualizado al momento de la liquidación, mientras que la prestación dineraria debía actualizarse conforme el régimen específico previsto en el art. 12 de la LRT, aplicando la tasa activa del Banco Nación con capitalización semestral, por tratarse de la norma especial prevista para ese tipo de indemnizaciones.

Extractos del fallo

- [...], según doctrina "... la resolución impone un criterio de actualización menos beneficioso que el previsto anteriormente, afectando el principio de progresividad reconocido por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos con jerarquía constitucional ... Es por ello que la inconstitucionalidad de la Resolución SSN 332/23 que modifica la redacción del art. 12 de la LRT resulta una flagrante violación del art. 28 CN en cuanto afecta al derecho de peticionar ante la justicia, defensa en juicio y debido proceso ... La Resolución 332/23 es inconstitucional ya que fue dictada en un ejercicio excesivo de reglamentación por parte del PEN ya que es un organismo dependiente del PEN el que reglamenta de modo regresivo el art. 12 LRT, lo cual constituye una violación al art. 28 CN. Además, esta resolución viola los derechos y principios contenidos en el bloque de constitucionalidad ... Lo establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación al dictar, en fecha 18/7/2023, la Resolución 332/32 implica una modificación del cálculo del art. 12, inc. 2 LRT, a la baja, en cuanto produce una merma en el monto resultante del IBM. De esta manera se desprotege más al más débil; y como contrapartida, por la debilidad o incapacidad del débil, el dañador obtiene un lucro indebido al ser favorecido con el cambio de tasa que establece el DNU ... En efecto, cabe destacar que la actualización prevista por el RIPE, lo que intenta es subsanar de alguna manera la depreciación que sufre el salario del trabajador, a los fines de que el ingreso base sea representativa de la capacidad de ganancia perdida con motivo del daño, y la pérdida de valor de lo condenado en sí mismo hasta el momento de recaer la decisión final. Es decir, busca comparar a través de sus índices, de qué modo se depreció el salario del trabajador desde el momento que sufrió el siniestro, hasta la fecha en que obtuvo dictamen de la comisión médica que determina la incapacidad y define la liquidación de la prestación por ILPD. ... [...] Por otro lado, las resoluciones bajo análisis se derivan del art. 2 del DNU 669/19 que encomienda a la SSN dictar las normas aclaratorias y complementarias del art. 12 de la ley 24.557 y sus modificaciones, así como medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos. Ahora bien, de considerarlas aplicables, como método de cálculo de la actualización prevista en el inc. 2 del art. 12 de la ley 24.557, va de suyo que «aclarar y complementar» en modo alguno resultan sinónimos de modificar. Y sabido es que una norma inferior no puede modificar otra de jerarquía superior so pretexto de reglamentarla, limitando los derechos que aquella reconoce. [...]... En orden a lo señalado, tenemos no solo que el organismo administrativo emisor se excedió en las facultades «aclaratorias y complementarias» delegadas, sino que aplicar al caso el método de cálculo establecido en las normas administrativas se afectaría el principio de progresividad que rige en la materia y llevaría a un resultado desproporcionado (a la baja) del valor real de la prestación dineraria debida, generando un menoscabo a los derechos tutelados por el ordenamiento jurídico y lesivos del derecho de propiedad del trabajador afectado. ... Por todo lo expuesto, con fundamento en el cotejo efectuado, entiendo que se impone declarar la

inconstitucionalidad del artículo 3° de la Resolución SSN 1039/19 modificado por la SSN 332/23 en cuanto al método de cálculo allí establecido, y la aplicación al presente caso del Decreto 669/19 mediante el cálculo del coeficiente de variación que surge de dividir el último índice publicado con el del mes correspondiente a la ocurrencia del infortunio. Esto último, incluso, en el entendimiento de que no es óbice para la actualización propuesta las disposiciones de la Ley 23.928 ratificada por Ley 25.561 relativas a la prohibición de indexar, desde que la actualización que se propone ha sido establecida por una norma especial y posterior, que debe prevalecer por sobre otra general y anterior ... [...] La aplicación de la Resolución 332/2023 ha implicado un retroceso tangible en el ejercicio de los derechos laborales, ya que impacta directamente en el monto de las prestaciones que perciben los trabajadores en situación de vulnerabilidad. Al no contemplar mecanismos de capitalización compuestos o intereses equivalentes a la inflación real, la norma habilita un deterioro sistemático del crédito indemnizatorio, contrariando principios de reparación integral y justicia social. Desde un enfoque constitucional, esta medida se sitúa en tensión con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a una protección adecuada frente a los riesgos del trabajo, y con el artículo 17, que tutela la propiedad. " ("Análisis crítico de la Resolución 332/2023 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y su inconstitucionalidad en el sistema de Riesgos del Trabajo"; Daiana G. Carnavale Galluzzi; <https://revista-ideides.com/analisis-critico-de-la-resolucion-332-2023-de-la-superintendencia-de-seguros-de-la-nacion-y-su-inconstitucionalidad-en-el-sistema-de-riesgos-del-trabajo/>).-

- Atento lo expuesto, la SSN a través de sendas Resoluciones que pretendían complementar/reglamentar el Dec. 669/19, no hizo más que someter a los damnificados por siniestros laborales a una significativa merma de montos indemnizatorios, cuando precisamente no era el objetivo propuesto.
- La forma de actualizar el IBM desde la primera manifestación invalidante hasta la puesta a disposición de prestación dineraria (art. 14 inc. 2 LRT) fijada por el mencionado DNU, resulta en el caso tratado en este recurso, más beneficiosa [...] que sus normas "complementarias" [...], tornando a éstas en transgresoras de derechos laborales, atribuibles a sujetos de especial protección como resultan ser los trabajadores víctimas de siniestros relacionados con la tarea desempeñada.

HURTO SIMPLE – Error de prohibición: principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo

TIP, Sala B, 26/03/2026. CHENA, Carlos Hugo s/ Recurso de impugnación, Legajo Nº 138869/1

Fallo completo:

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación revocó la condena impuesta por el delito de hurto simple a un empleado que realizaba tareas de mecánica para la Policía provincial, a quien se le atribuyó haberse apoderado de una rueda perteneciente a un vehículo secuestrado en una comisaría. El imputado sostuvo que tomó el neumático de un galpón donde se almacenaban diversos elementos utilizados habitualmente para resolver necesidades mecánicas ocasionales y que lo empleó transitoriamente para solucionar una emergencia en su vehículo, con intención de restituirlo.

El Tribunal entendió que no se acreditó que el acusado hubiera sustraído la rueda del vehículo de la damnificada ni que conociera su procedencia, y destacó que el contexto de funcionamiento de la dependencia permitía considerar que actuó bajo un error de prohibición. Señaló que la práctica habitual de utilizar circunstancialmente los elementos depositados en el galpón para atender necesidades inmediatas podía llevar razonablemente al imputado a creer que su conducta estaba permitida o, al menos, a no representarse su antijuridicidad, por lo que la ausencia de certeza acerca de la culpabilidad imponía su absolución conforme a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo.

Extractos del fallo

- [...], no se encuentra acreditado que el acusado actuó de un modo objetivamente ilícito, si bien tomó un bien ajeno, lo hizo en el entendimiento que podía de manera momentánea utilizarlo y cuando personal policial fue a buscar el neumático, el mismo indicó donde se hallaba, estando sorprendido y angustiado por la situación.
- [...], siguiendo los elementos de prueba que se han indicado, su descargo no ha sido controvertido, por alguna prueba que permita de manera certera afirmar que el mismo desconocía no solo la procedencia de ese neumático, como tampoco que podía hacer uso momentáneo del mismo para como refiere *“salir del paso”* en una situación que de manera habitual se procedía en esa dependencia.
- La doctrina define estos casos, como error de prohibición, que *recae “...sobre el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, sea sobre la existencia de la prohibición penal en sí misma, sea sobre la permisividad jurídica de la conducta “formalmente” típica (justificaciones) y se trata como parte de la teoría de la culpabilidad cuya negación implica... “En palabras de Zaffaroni: el error unas veces “afecta la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad” pero otras veces “hay conocimiento de la antijuridicidad, pero no puede exigirse la comprensión de la misma “; este “error de comprensión... impide la*

internalización o introyección de la norma, por mucho que sea conocida...” Carlos Creus, Derecho Penal Parte General, Pag 349.-

- Considero, que en este caso el acusado siquiera se representó que su conducta se hallaba prohibida, esa habitualidad de usar elementos que se encontraban en el galpón para realizar mantenimiento o solucionar problemas que se suscitaran en la Comisaría conlleva a pensar que sensatamente entendía que podía tomar el neumático para solucionar su problema o bien no se representó que su conducta fuera ilícita.
-

DEFENSA DEL CONSUMIDOR – Servicios financieros digitales: responsabilidad por otorgamiento de crédito no reconocido

CApelCyC 1° Circ., Sala 3, 11/02/2026. " MONI ON LINE S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN" – Causa N.º 24696 r.C.A.

Fallo completo:

<https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/Detalle/47056>

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones rechazó el recurso directo interpuesto por una empresa financiera contra la disposición de la Dirección General de Defensa del Consumidor que le impuso una sanción de multa por infracción a la Ley de Defensa del Consumidor. El caso se originó a partir de la denuncia de un consumidor que desconoció un crédito otorgado mediante una aplicación de préstamos online, manifestó que nunca lo solicitó, que los datos utilizados no coincidían con los propios y que, pese a ello, figuró como deudor ante el Banco Central, viéndose obligado incluso a cancelar la deuda para evitar mayores perjuicios.

El Tribunal sostuvo que la empresa no rebatió adecuadamente los fundamentos del acto administrativo y consideró acreditados los incumplimientos vinculados al deber de información, seguridad, trato digno y modalidades de prestación de servicios. Destacó que la firma desoyó reiterados reclamos del consumidor, no atendió la denuncia penal efectuada ni brindó explicaciones suficientes, limitándose a atribuirle responsabilidad por el perjuicio sufrido, lo que expuso al usuario a una situación de “total desprotección y vulnerabilidad por desatención”. Asimismo, la Cámara entendió que la entidad financiera debía extremar las medidas de seguridad y garantizar la confiabilidad de las operaciones electrónicas, circunstancia que no logró demostrar en el expediente.

Extractos del fallo

- La vulnerabilidad del consumidor frente a la falta de información (art. 4) sobre la deuda de un crédito no solicitado y desconocido, surge comprobado con toda la profusa documentación y por el tenor del intercambio que se adjuntó a la denuncia.
- He tenido oportunidad de recordar desde esta Sala en la causa N.º 22822 r.C.A. con otra integración, que el deber de información se define como el *"deber jurídico obligacional, de causa diversa, que incumbe al poseedor de la información vinculada con una relación jurídica o con la cosa involucrada en la prestación, o atinente a actividades susceptibles de causar daños a tercero o a uno de los contratantes, derivados de dicha información y cuyo contenido es el de poner en conocimiento de la otra parte una cantidad de datos suficientes como para evitar los daños o inferioridad negocial que pueda generarse en la otra parte si no son suministrados"* (WAJNTRAUB, J., *Régimen del Consumidor comentado*, pág. 41).
- [...], frente a los principios y garantías aplicables del derecho del consumidor que disparan la intervención estatal, no debe perderse de vista que las eventuales *"sanciones administrativas se deben adoptar con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita, realizada a través del debido proceso legal"* (ver BAROCELLI S., *El Régimen administrativo sancionador en las relaciones de consumo*, El Derecho N.º 14.862, 03.06.20), [...]
- [...], en cuanto al deber de seguridad (art. 5) y a la protección del consumidor respecto de cosas y servicios riesgosos (art. 6), cabe indicar que no se encuentra acreditado el buen cumplimiento empresario, conforme las constancias que surgen del presente legajo. Era a la entidad financiera sancionada a quien correspondía velar en modo reforzado por la seguridad de las operaciones y medios empleados, garantizando y demostrando confiabilidad y protección ante la problemática planteada.



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa